

hecha de antemano por el marido, y mientras éste no haya notificado previa y expresamente á la persona con quien ella trata.

Divorcio.—Causas de divorcio son las que siguen: Adulterio de la esposa, probado en juicio, concubinato del marido legalmente establecido ó probado; consentimiento mútuo de ambas partes; el abandono por una de las partes por cuatro años, debidamente probado. La locura, enfermedad contagiosa, ó alguna desgracia por el estilo de alguno de los consortes, no justifica el divorcio; pero el juez que entiende de la causa, puede sumariamente y con brevedad suspender el deber de la cohabitación, dejando en toda su fuerza las demás obligaciones conyugales. La demanda por divorcio puede ser entablada, solo por el consorte que no ha dado causa para él, y en el juicio solo las partes, ó sus padres pueden aparecer, pero la voz del abogado del gobierno debe ser oída en beneficio de los hijos, ó de la esposa si no hubiere sucesión. No se puede entablar demanda por el adulterio si el esposo lo disimuló. Una vez establecida la acción, el juez ordenará la separación de los consortes; depositará la esposa en la casa de sus padres, ó parientes mas cercanos, y si no hubiese ningunos, entonces donde el juez crea el lugar mas conveniente. El tribunal pondrá á los hijos, si los hubiere, al cuidado de uno de los consortes, ó de ámbos, ó de alguna otra persona. Al esposo se le exigirá que suministre recursos suficientes para el sostenimiento de la esposa y de los hijos puestos á su cargo, así como para los gastos de la demanda. El tribunal tomará las precauciones necesarias en caso de que la mujer estuviere en cinta. Mientras se ventila la causa por divorcio, el marido continuará administrando la propiedad comun; pero no se le permitirá causar perjuicio alguno á los intereses de la esposa.

La reconciliación entre las partes pone fin á las diligencias de divorcio, cualquiera que sea el estado de la causa en el tribunal, una vez notificado éste de la reconciliación. El consentimiento mútuo de los consortes no puede ser aceptado como causa de divorcio en los siguientes casos: cuando el esposo tiene menos de 25 años de edad, y la esposa menos de 21; cuando no han trascurrido dos años desde la solemnización del matrimonio; cuando han pasado 2) años de la celebración del matrimonio: cuando la mujer ha llegado á los 40 años de edad; cuando los padres de los consortes, y á falta de estos, un consejo de familia hasta el 4.º grado de consanguinidad, ó 2.º de afinidad, no aprueba que se efectúe el divorcio. Una petición para divorcio por consentimiento mútuo, debe ser ratificada por ámbos consortes, un año despues; si esto se hiciera el tribunal decretará el divorcio.

Si la mujer dió causa para el divorcio, cometiendo adulterio, pierde todos sus derechos á las ganancias que haya habido durante el matrimonio, y el marido tendrá la administración y el usufructo de los bienes de ella, excepto aquella porción de que la esposa tenga administración separada, ó que ella adquiera despues del divorcio. El está obligado á pagar la alimentación de la esposa, segun la cantidad de bienes, y segun la conducta de ella ántes y despues del divorcio. Está sobre-entendido que este gasto continúa mientras ella permanece sin casarse, ó si no lleva una vida de prostitución. El casamiento queda disuelto por el divorcio.

La alimentación es obligatoria segun la ley á beneficio de ciertas personas: 1.º, al consorte; 2.º, á los descendientes legítimos; 3.º, á los ascendientes legítimos; 4.º, á la prole natural, y á su descendencia legítima; 5.º, á los padres naturales; 6.º, á los hijos adoptivos; 7.º, á los padres adoptivos; 8.º, á la prole puramente alimentaria; 9.º, á padres puramente alimentarios; 10.º, á la prole puramente ilegítima; 11.º, á la madre simplemente ilegítima; 12.º, al hermano legítimo; 13.º, á la persona que hizo un donativo grande, con tal que este no haya sido rescindido ó abrogado. No hay obligación de alimentar á las personas designadas aquí, en los casos en que una ley expresa las priva de este derecho. Los alimentos pueden dividirse en cóngruos y necesarios; los primeros son aquellos que se conceden para proporcionar un modo de vivir modesto, pero de tal suerte que sean suficientes para que el beneficiado ó beneficiada sostenga su posición social; alimentos necesarios son aquellos que bastan para el puro sostenimiento de la persona. La alimentación ó sostenimiento en cualquiera de estos casos, supone la obligación de dar educación primaria á la persona, si fuese de menos de 21 años de edad, y así mismo habilitaría para aprender algun oficio ó profesión.

Extranjeros. Son ciudadanos colombianos solamente aquellos á quienes la ley orgánica de la república designa como tales. Todos los demás son extranjeros. La ley no reconoce diferencia entre colombianos y extranjeros en la adquisición y en el goce de los derechos civiles. Si los herederos de una persona finada á quienes fuere necesario nombrarles curador fuesen extranjeros y no-residentes, el representante consular de la nación á que los herederos pertene-

cen, si hubiese tal representante en el lugar donde estuviesen los bienes, puede nombrar el curador ó curadores que deban tener la custodia y manejo de los bienes. El tribunal dará la curaduría á las personas sugeridas por el funcionario consular, si fueren competentes; y á solicitud de los acreedores y de otras personas interesadas en la sucesión, puede asociar uno ó más curadores segun el monto y la posición de la propiedad. Los extranjeros son llamados á la sucesión del ab-intestato, del mismo modo y bajo las mismas reglas que si fuesen naturales del país. Cuando un extranjero muere en territorio colombiano, sin dejar ni testamento ni herederos, los bienes ó efectos del finado se entregarán al cónsul ó vice-cónsul del país á que el finado pertenecía; pero á fin de efectuar esta entrega, es necesario: 1.º que haya trascurrido un año despues de la publicación de la muerte del extranjero, en la prensa, por tres veces consecutivas, sin que hubiesen aparecido herederos legítimos, á tomar cargo de los bienes, como albaceas; porque cuando tal persona aparezca, se le entregarán los bienes, si no hubiere para ello obstáculo legal; ya sea que la propiedad haya ido á poder del cónsul ó vice-cónsul, ó continúe todavía á cargo del tribunal ó de un curador pro tem. 2.º que por el juez respectivo y con la asistencia del cónsul ó vice-cónsul, si hubiere alguno, se haga un inventario judicial de los bienes del finado, y se paguen todas las contribuciones legales y derechos, así como las deudas que hubiere con personas privadas. Dos copias auténticas de los procedimientos deben enviarse al gobierno general de la república. Los cónsules y vice-cónsules, reconocidos como tales, pueden ejercer como sucesores intestados de sus compatriotas que mueran en el país, sin dejar herederos en él, las siguientes funciones: 1.º poner sus sellos cruzados con los que el juez haya puesto sobre los papeles y efectos del finado; 2.º tomar parte en la formación de los inventarios, avaldos y otros actos judiciales en el caso; 3.º nombrar el curador ó curadores que deban tener la custodia y administración de los efectos del finado. El nombramiento de tal curador ó curadores, una vez hecho, el cónsul ó vice-cónsul puede no pedir que se le haga la entrega de los efectos, ni intervenir en el cuidado y administración de ellos; pero si puede pedir cuenta al curador ó curadores por cualquier abuso, mala administración, etc. A pesar de todo, en cada uno de estos casos, las estipulaciones de los tratados entre Colombia y las naciones extranjeras deben observarse estrictamente.

En el testamento otorgado en país extranjero y segun las leyes de aquel país ó de las de Colombia, tendrá todo su efecto civil en esta última república. El testamento nuncupativo ejecutado en país extranjero por un residente de Colombia ó por un extranjero domiciliado en Colombia, con tal que dicho testamento sea autenticado por un agente diplomático ó consular de Colombia, si tal funcionario consular tuviere nombramiento del presidente de la república, tiene tambien todo su efecto civil; pero solo bajo las siguientes condiciones: 1.º que concurran estas circunstancias, á saber: que tres testigos á lo menos de los que estén presentes á la ejecución del testamento, sean colombianos, ó domiciliados en el lugar donde el testamento se ejecutó. 2.º que todas las reglas que se requieren en Colombia para un testamento nuncupativo, sean observadas. 3.º que el documento lleve el sello de la legación ó consulado. 4.º que el testamento que no haya sido ejecutado ante un jefe de legación, tenga al plé, el visto bueno de este funcionario, si lo hubiere, y su rúbrica al principio y al fin de cada página. 5.º que una copia certificada del testamento sea transmitida por el jefe de la legación, si lo hubiere; de lo contrario se remitirá al secretario de relaciones exteriores en Bogotá, quien autenticará la firma del que la envía, y la mandará entonces al gobernador del departamento donde el testamento deberá tener su efecto. El gobernador transferirá el documento á la correspondiente autoridad judicial quien la hará protocolar en el archivo correspondiente. Hay casos en que, por ejemplo, en el evento de una guerra ó muerte inminente de una persona donde esta no puede hacer su testamento ante un notario ó ante un número suficiente de testigos hábiles, entonces el testamento podrá hacerse ante tres testigos cualesquiera, pero uno, á lo menos, ha de saber leer y escribir, aunque si el testador muriese despues de trascurrir 30 dias del otorgamiento, tal testamento no tendrá efecto.

Porción conyugal.—Esta es la porción de los bienes de un finado concedida por la ley al consorte sobre-viviente que no tiene recursos para su sostenimiento. Hasta el consorte separado por ley la tiene derecho á esta porción, con tal que dicho consorte no sea quien dió motivo para la separación. Este derecho se presume que existe al tiempo de la muerte del otro consorte, y no cesa total ó parcialmente si el consorte superviviente adquiere bienes. El consorte superviviente que al tiempo de la muerte del otro no tenia derecho á una porción conyugal, no adquiere derecho á ella por el hecho de haber legado despues á la indigencia. Si el consorte superviviente tiene bienes,

pero de ménos valor que la porción conyugal, él ó ella tendrá derecho á una suma suficiente para completar su parte. La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del finado en todos los órdenes de sucesión, excepto en el de los descendientes legítimos. Si hubiese tales descendientes, el viudo ó viuda obtendrá reconocimiento entre los herederos y recibirá la misma parte que un hijo, y nada más.

Interpretación de contratos.—Siendo claramente conocida la intención de las partes contratantes, tienen que acatarla mas bien que por el sentido literal de las palabras. Sean cuales fueren los términos generales de un contrato, estos serán aplicados solamente al objeto para que se hizo el contrato. El sentido en el cual una cláusula tiene algun efecto debe ser preferido á aquél que no puede producir efecto alguno. En los casos en que no está manifestada una intención contraria, deberá prevalecer la interpretación mas adecuada á la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no estén expresadas. Las cláusulas de un contrato deben interpretarse la una por la otra, dando á cada cláusula el sentido mas adecuado al contrato en su totalidad. Pueden tambien interpretarse por las cláusulas de otro contrato, si lo hubiere, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ó por la aplicación práctica que ámbas partes hayan hecho de dichas cláusulas, ó que una de las partes haya hecho con el consentimiento de la otra. Cuando en un contrato se ha expresado una cláusula para explicar la obligación, no debe entenderse por esa sola que hubo intención de restringir el contrato solo al sentido de esa cláusula, excluyendo las otras que naturalmente versan sobre el mismo contrato. Si ninguna de las reglas de construcción precedentes puede ser aplicada, las cláusulas ambiguas deberán ser interpretadas en favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que fueren escritas ó dictadas por una de las partes, ya sea el deudor ó el acreedor, deben ser interpretadas contra esa parte, si la ambigüedad proviene de la falta de una explicación que aquella parte debió haber suministrado.

Pagos por médo de una cesión voluntaria del capital activo, ó por médo de una acción ejecutiva por parte de uno ó más acreedores: La cesión de bienes es la renuncia libre y voluntaria de parte del deudor, de lo que posee en beneficio de su acreedor ó acreedores, cuando, por motivo de acontecimientos inevitables, no puede pagar sus deudas con la exactitud debida. Esta cesión puede ser admitida por el tribunal al reconocer los hechos; y el deudor puede pedirlo á pesar de cualquier estipulación que exista en contrario. La cesión es ilegítima en los casos siguientes: 1º. Si el deudor, á sabiendas, vendió, empeñó ó hipotecó como propios los bienes pertenecientes á otras personas, circunstancia que se presume mientras no se pruebe lo contrario. 2º. Si el deudor ha sido condenado por hurto, robo, falsificación ó quiebra fraudulenta. 3º. Si ha obtenido deducciones ó prórrogas de parte de sus acreedores. 4º. Si ha derrochado la propiedad. Si el deudor ha arriesgado en juego de azar suma mayor que la que un padre ó una madre prudente hubiera arriesgado de aquel modo por mera diversión; es este un caso que supone prodigalidad. El traspaso no es admisible si el deudor no ha hecho un informe claro, detallado y verdadero de sus negocios, ó si se ha aprovechado de algunos otros médios fraudulentos para perjudicar á sus acreedores. La cesión ó traspaso de bienes debe incluir todas las existencias del deudor, exceptuando solo aquellas que no están sujetas á embargo.

Los siguientes efectos están libres de embargo segun la ley: 1º. La mitad del salario, renta ó pensión, que por razón de su empleo, oficio ó profesión, ó cualquiera otro origen goce el deudor. 2º. El hecho del deudor, el de su esposa y las camas de los hijos que vivieren con él y á su costa, y los artículos necesarios de vestuario de todas estas personas. 3º. Los libros que se relacionan con la profesión del deudor, hasta el valor de \$200, los que serán escogidos por él mismo; 4º. La maquinaria é instrumentos que el deudor usara para enseñar alguna ciencia ó arte, hasta el valor mencionado, los cuales serán escogidos tambien por él mismo. 5º. Los uniformes y equipos militares de su arma y graduación. 6º. Las herramientas etc., de un artesano ó trabajador del campo que sean necesarias para su propio trabajo. 7º. Los viveres y el combustible que estén en posesión del deudor en cantidad suficiente para el uso de su familia durante un mes; 8º. La propiedad en efectos que el deudor fiduciariamente posea; 9º. Los derechos que son puramente personales, tales como los de uso y habitación; 10º. Bienes raíces donados ó legados bajo condición de no poderse embargar, con tal que el valor de esos bienes se haga aparecer al tiempo de la entrega por un avalúo judicialmente aprobado; pero el valor adicional que la propiedad haya alcanzado después está sujeto á embargo. La cláusula contenida en la primera parte del número precedente, está sobreentendido que favorece á la persona á quien tal propiedad fué

donada ó legada con la condición de ser inembargable; pero tal favor no se extiende á otros poseedores de aquella misma propiedad. La cesión de bienes produce los siguientes efectos: 1º. Se extinguen las deudas hasta la suma que ha sido pagada con los efectos cedidos. 2º. Si las existencias no fueren suficientes al pago de todas las deudas, y si mas tarde el deudor llega á poseer otros bienes, de estos deberá pagarse la parte que quedó sin liquidarse. El traspaso pone á los acreedores en pleno derecho de disponer de las existencias del deudor y del producto de estas, hasta que sus deudas queden cubiertas. El deudor puede deshacer el traspaso antes de efectuarse la venta de la propiedad, ó de alguna parte de ella, pagando á los acreedores lo que les debe. El traspaso no aprovecha á los co-deudores en comun ó á los subsidiarios ni á ninguno que haya aceptado una herencia de parte del deudor, sin el beneficio de inventario. En casos de traspaso por acción ejecutiva por parte de los acreedores, las existencias del deudor, excepto la parte inembargable, debe ser secuestrada y aplicada al pago de sus deudas. Ciertos deudores pueden no ser obligados á pagar más de lo que puedan justamente, dejándoles lo que es indispensable para una vida moderada, segun su clase y circunstancias, y con la obligación de retribuirlo cuando mejoren de fortuna. El acreedor está obligado á conceder este beneficio á sus descendientes ó ascendientes; á su consorte; á hermanos y hermanas; á los socios; pero solo en la acción recíproca que dimana del contrato de sociedad; disfruta de este beneficio el deudor que de buena fé hizo un traspaso y es demandado por lo que adquirió después para completar el pago de las deudas anteriores al traspaso; aunque tiene derecho á este beneficio solo de parte de los acreedores á cuyo beneficio hizo el traspaso. El deudor puede escoger entre este beneficio y el de alimentos; pues no puede disfrutar de ambos.

Sociedades ó compañías. Estas pueden ser civiles ó comerciales. Las últimas son aquellas que están constituidas con el fin expreso de dedicarse á operaciones mercantiles. Todas las demás son asociaciones ó compañías civiles. Compañía colectiva es aquella en que todos los socios administran el negocio por sí mismos, ó por médo de uno ó más directores escogidos por ellos mismos de comun acuerdo. La compañía en comandita es aquella en la cual uno ó más socios se obligan solamente en proporción del capital con que han contribuido al formar la compañía. La anónima, que generalmente se llama compañía por acciones, es aquella en que el capital ha sido suministrado por los tenedores de acciones, quienes son responsables únicamente por el valor de sus acciones; y cuya compañía no es conocida por el nombre de ningún individuo, sino por el objeto para el cual la compañía fué organizada. A los socios comanditarios les está prohibido incluir sus nombres en la firma, y tomar parte en la administración. Cualquiera violación de alguna de estas reglas los hace tener la misma responsabilidad que corresponde á los miembros de una firma colectiva. Las compañías colectivas pueden tener uno ó mas comanditarios quienes están sujetos á las mismas restricciones que en una compañía en comandita. Los socios activos están sujetos entre ellos mismos y hácia terceras personas, á los reglamentos que gobiernan las compañías colectivas. Las compañías anónimas civiles están sujetas á las mismas reglas que las compañías mercantiles.

Los efectos traídos á una casa de alojamiento por una persona que viene á ser un huésped ó alojado en ella, si fueren entregados al propietario de la casa ó á sus empleados, se suponen estar bajo la garantía del dueño de la casa. Esto último se hace responsable por cualquier daño que resulte á los efectos por culpa de él, ó de sus subordinados, ó de otras personas que visiten la casa, y hasta por robos; pero no es responsable si tuvo que someterse á fuerza mayor, ó á ocurrencias imprevistas, á no ser que estas puedan ser imputadas á su negligencia ó mala fé. El dueño de la casa es del mismo modo responsable por los efectos que el huésped guarda consigo. Es responsable, por lo tanto, por los robos que cometieren los sirvientes ú otras personas que estén en la casa, ó vinieren á ella, no siendo de la familia ó visitantes del alojado. Cuando un huésped se queja de que sus efectos han sido dañados ó robados, tiene que probar el número, calidad y valor de los efectos dañados ó desaparecidos. Un viajero que tenga efectos de gran valor y que sean de aquellos que, por lo general, no forman parte del equipaje de personas de su clase, debe dar seelos á conocer al dueño de la casa y mostrárselos si lo desea, á fin de que se tenga con ellos especial cuidado. Si el alojado deja de hacer esto, el juez puede desechar su demanda. En cualquier caso en que la culpa pueda con justicia ser atribuida al huésped, el dueño de casa será exonerado. Tal responsabilidad cesará tambien cuando se hubiere convenido en exonerarle de ello. Las reglas mencionadas son aplicables así mismo á los que tienen tabernas, dueños de cafés, billares, casas de baños, y otros establecimientos semejantes.

Los siguientes requisitos de la ley venezolana merecen consideración.

Las compañías extranjeras que deseen adquirir domicilio en Venezuela, bajo un decreto reciente del presidente y por consejo y consentimiento del consejo federal, deben amoldarse á los requisitos del código de comercio, y al tiempo de archivar el documento bajo el cual se organizaron, según las formalidades de sus países respectivos, deben pagar á la tesorería venezolana la suma de 2,000 bolívares, (equivalente á cerca de \$385 en moneda americana), sin tener en cuenta el monto de su capital activo.

Bajo una ley de Mayo de 1887, las minas de la república son propiedad del estado en donde existen, y deben ser gobernadas por el ejecutivo federal. En el término "materias mineras" están incluidas todas las sustancias metalíferas, combustibles, salinas y calcáreas, materias fósiles y fertilizadoras, piedras preciosas, y productos de las profundidades de los mares y aguas territoriales. Las minas están definidas como masas ó depósitos, que pueden ser encontrados en la superficie ó en las entrañas de la tierra, conteniendo vetas, bolsas, capas ó cualquier otra forma, piedras preciosas, oro, plata, platino, mercurio, plomo, hierro, cobre, estaño, zinc, etc., incluyendo toda sustancia metálica, azufre, carbón, aceites, aguas minerales, maderas fósiles, mármol, etc.

Los gobiernos de la región de La Plata, como todos los otros gobiernos de las repúblicas hispano-americanas y el Brasil, tienen tratados de amistad, comercio y navegación con casi todas las naciones de Europa y América. La mayor parte de esas repúblicas tienen, también, convenciones consulares y para la extradición de criminales. El Perú tiene del mismo modo, tratados con el imperio chino y con el reino de las islas Sandwich.

El gobierno de la República Argentina sostiene oficinas de noticias. El código civil de la Confederación Argentina, cuidadosamente preparado por el Doctor Velez Sarsfield, fué adoptado por el congreso nacional y por el ejecutivo. El Doctor Sarsfield, en la preparación de su obra, tenía á la vista los códigos de todas las naciones tanto antiguas como modernas, así como comentarios sobre leyes de los mas distinguidos jurisconsultos españoles y extranjeros, así como también los de la América, siendo Story y Kent, entre otros, muy á menudo citados. Doy mas abajo algunos extractos del código que pueden ser de algun interés para las personas que viven fuera de la República Argentina.

Matrimonio.—Validez del matrimonio. Cuando no hay ni poligamia ni incesto, es gobernado por las leyes del lugar en donde se contrajo, aunque las partes hayan abandonado su domicilio á fin de no estar sujetas á sus formas y leyes. Los derechos y deberes de los consortes están sujetos á las leyes del domicilio matrimonial, mientras permanecen en él; si cambian de domicilio, entonces á las del nuevo domicilio. El contrato nupcial rige la propiedad común, sean las que fueren las leyes del domicilio matrimonial ó las del lugar donde los consortes se hallen. En ausencia de tal contrato, y si no ha habido cambio de domicilio, la ley del lugar gobierna la propiedad mueble ó personal de los consortes. Los bienes raíces están sujetos á la ley de la localidad. La propiedad personal, adquirida después del cambio de domicilio, está gobernada por la ley del último domicilio. Un matrimonio contraído en un país extranjero donde no tenga efectos civiles, es válido en la República Argentina si se contrajo según los ritos de la iglesia católica. Un matrimonio disuelto en un país extranjero, en conformidad con las leyes de aquel país, pero que no podía haber sido disuelto según las leyes de la República Argentina, no pone á ninguno de los consortes en posición de contraer segundas nupcias. La ley no reconoce esponsales. Ningun tribunal admitirá ninguna demanda ó acción fundada en tales bases, ni fundada en los daños y perjuicios que se alegue haber resultado de ellas.

El matrimonio entre católicos romanos debe celebrarse según las leyes canónicas y las solemnidades prescritas por la iglesia católica. La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio católico, los que la iglesia católica romana considera como tales. La autoridad católica tiene el derecho de juzgar ó decidir sobre los impedimentos ó de conceder una dispensa. Nin-

gun hijo legítimo ó natura de ménos de 22 años de edad puede contraer matrimonio sin obtener primero el consentimiento paternal. Los padres están obligados á dar sus razones para rehusarlo, excepto cuando están gozando del usufructo de los bienes del hijo ó hija. Una persona menor de edad que se casa sin haber obtenido ántes el permiso de los padres, puede ser desheredada hasta una cuarta de lo que debía ser la porción de su herencia. Los pupillos menores de edad y los sordo-mudos que no saben escribir, necesitan el permiso de sus tutores para casarse. Si estos rehusaren, entónces el tribunal correspondiente decidirá sobre el asunto. Las siguientes causas se juzgan suficientes para rehusar: La existencia de impedimento legal, una enfermedad contagiosa en la persona que desea casarse con la persona menor de edad; conducta desordenada ó inmoral; haber sido sentenciada por un crimen; falta de medios para el sostenimiento, y falta de habilidad para procurarse los mismos. Los menores de edad, ya sean ciudadanos ó extranjeros, que no tengan tutores deben pedir al juez de distrito su asentimiento. Cualquier sacerdote que case á una persona menor de edad sin el permiso requerido de sus padres ó tutor, puede ser encausado. A los menores de edad que se casan sin la autorización no se les permite manejar parte alguna de sus bienes hasta que hayan llegado á su mayor edad. A los curadores y á sus descendientes hereditarios les está vedado contraer matrimonio con el pupilo ó pupila hasta que la cuenta de la curaduría haya sido arreglada y cerrada.

El matrimonio entre un católico y un disidente, celebrado por un ministro disidente, es nulo á no ser que sea seguido de otra ceremonia celebrada por un sacerdote católico. El matrimonio que carece de la autorización de la iglesia católica es el que se contrajo entre cristianos no católicos ó entre personas que no profesan la fé cristiana, y tendrá en la república todos los efectos civiles de un matrimonio válido, si los requisitos del código y las leyes y ritos de la iglesia, á que pertenecen las partes contrayentes, se han observado debidamente.

El esposo y la esposa están obligados á ser fieles mutuamente. La infidelidad de un consorte no justifica la infidelidad del otro. El consorte que viole esto deber puede ser demandado por el otro, en un juicio por divorcio ó en un proceso criminal por adulterio. El marido está obligado á tener á su esposa y á mantenerla y protegerla. A falta de estipulaciones anteriores al matrimonio respecto á los bienes, el marido tiene el gobierno y manejo de la propiedad común, así como de la propiedad de la esposa que ella haya traído al matrimonio ó adquirido después. La esposa debe vivir con su marido donde él haya establecido su residencia, á no ser que el lugar ponga en peligro su vida. No puede, sin el permiso ó autorización del marido, hacer ningun contrato ó desistir de un contrato previo, no puede tampoco adquirir bienes, vender ó comprometer su propiedad, ni contraer compromisos de ninguna especie.

Divorcio.—El único divorcio autorizado por el código es la separación personal de los consortes; pero el lazo del matrimonio no está por eso disuelto. No puede haber divorcio por consentimiento mútuo de las partes. No pueden ellas ser consideradas como divorciadas sin el necesario decreto del tribunal á ese efecto. El conocimiento de causas de divorcio entre personas casadas por la iglesia católica, ó con su autorización en casamientos mixtos, pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica, exceptuando aquellas causas que conciernen á los efectos civiles del divorcio—tales como las que se relacionan con las personas de los consortes, á saber: la crianza y educación de sus hijos y el manejo de la propiedad conyugal; esto pertenece exclusivamente á los tribunales civiles. Estos últimos tienen jurisdicción única en causas de divorcio entre personas casadas sin la intervención de la iglesia católica. Son causas de divorcio en estos casamientos las que siguen: primera, adulterio por la esposa ó esposo; segunda, el atentar un consorte contra la vida del otro. En estos casos el tribunal decretará la separación de los consortes poniendo á la esposa á cargo de alguna familia respetable; el tribunal así mismo proveerá el cuidado de los hijos, y hará que el sostenimiento de la esposa, y de los hijos que no quedaron al cuidado del padre, así como los fondos para la defensa de la esposa, sean pagados por el esposo. Las confesiones ó declaraciones juramentadas, ú otras de los consortes, no son admisibles como evidencia en estos casos. Otra clase de evidencia se recibirá por lo que valga. El esposo que dió el motivo de divorcio debe contribuir al mantenimiento de la esposa, siendo la corte quien fija la suma. Cualquiera de los consortes que carezca de medios de subsistencia tiene el derecho de exigir su sostenimiento de parte del otro consorte que tiene recursos.

El casamiento válido no puede ser disuelto sino por la muerte de uno de los consortes. Un matrimonio que puede ser disuelto, bajo las leyes del país donde fué contraído, es indisoluble en la república, á no ser por la muerte de una de

las partes contrayentes. La muerte presumida de un consorte ausente ó que ha desaparecido no habilita al otro para contraer nuevo matrimonio.

Una mujer no puede casarse de nuevo antes que trascurran diez meses desde la disolución ó anulación de su matrimonio. Si estuviere en cinta, solo podrá hacerlo después del parto. Si se casa antes del tiempo así prescrito por la ley, perderá el derecho á todo legado, y á todo beneficio que su esposo anterior le hubiere dejado en su testamento.

La prole puede ser legítima cuando nace en matrimonio, ó legitimada por el casamiento de los padres después del nacimiento de aquella, con tal que al tiempo de la concepción no haya habido impedimento legal en los padres. Hijo natural es el que está reconocido por uno de los padres que no tenía impedimento legal. Hijo adulterino es el que resultó de la unión de un hombre y una mujer que al tiempo de la concepción no podían casarse, porque uno de ellos ó ámbos eran casados. Tal hijo siempre ha de ser adulterino. Hijo incestuoso es el que nació de padres que tenían impedimento para casarse debido á su parentesco cercano, ó que segun los cánones de la iglesia católica, no le era dado obtener dispensa. Hijo sacrilego es el de un sacerdote ordenado ó miembro de una órden religiosa reconocida por la iglesia, que ha hecho voto de castidad—de un monje profeso, por ejemplo. Toda investigación respecto á la paternidad ó maternidad de un hijo adulterino, incestuoso ó sacrilego, está estrictamente prohibida. Tal hijo, bajo las leyes, no tiene padre, madre ni parientes. Si tales hijos son reconocidos por sus padres voluntariamente, pueden pedir á estos su sostenimiento hasta la edad de 18 años; pero no tienen derecho de heredar ni sus padres tienen sobre ellos autoridad alguna.

Un hombre y una mujer que han convenido en ser esposo y esposa, pueden celebrar contratos que no sean ilícitos; pero ninguno puede hacerse después de la celebración del matrimonio; el contrato hecho antes no puede ser revocado, alterado ó modificado. Cualquier convenio entre los consortes, tal como el renuncio á la propiedad del uno en favor del otro, ó al derecho á las ganancias de la sociedad conyugal, es nulo y sin valor. La validez de un convenio matrimonial, celebrado fuera de la república, puede ser decidida segun las disposiciones del código, en lo referente á actos jurídicos ejecutados fuera del territorio nacional. La esposa no puede reservarse el derecho de disponer de sus bienes, ni tampoco de manejarlos, sea que los hubiese traído al matrimonio, ó los haya adquirido después en su propio derecho. Puede solo reservarse el manejo de algunos bienes raíces, ó de aquellos de que el esposo le hiciere donativo. El objeto de la ley es proteger los intereses de la esposa; ella está privada del derecho de enagenar su propiedad; pero en cambio se le proporcionan medios de preservar así como de salvar su dote; no por medio de un privilegio, sino por el derecho comun reconocido en toda propiedad. Hay más, la esposa, en todos casos, es un acreedor del marido, de suerte que en caso de un traspaso de los bienes, ó de la muerte del marido, tenga ella el derecho de pedir la restitución completa de su dote, aunque sin ningún privilegio. Esto anula la necesidad de las hipotecas tácitas, que la experiencia ha condenado.

Las siguientes son cargas legítimas de los bienes comunes. 1. El sostenimiento de la familia y de los hijos del matrimonio; tambien de los hijos legítimos de uno de los consortes, y de los alimentos que uno de los consortes deba á sus ascendientes. 2. El entretenimiento y conservación de la propiedad individual del esposo ó de la esposa. 3. Todas las obligaciones y deudas contraídas durante el matrimonio por el esposo, y las que la esposa contraiga en los casos en que legítimamente puede contratar. 4. Lo que se gaste en establecer á los hijos de los consortes. 5. Todo lo que se pierda por accidentes de fortuna, tales como lotería, juegos de azar, apuestas, etc. El marido es el director legítimo de toda la propiedad comun, ya sea dotal ó adquirida después de haber entrado en la sociedad conyugal. En este respecto, las leyes son semejantes á las de otras repúblicas; de hecho parecen ser reproducciones de las leyes de España.

Contratos.—Los contratos que envuelven sumas de más de \$200 deberán hacerse por escrito; no se puede probar su existencia por testigos. No es legal ningún contrato que se celebre en perjuicio de tercero. Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor excepto los que son inherentes en su persona. Los contratos hechos fuera de los límites de la república serán decididos, por lo que respecta á su validez ó nulidad, su naturaleza y las obligaciones que de él resulten, por las leyes del lugar en donde se celebraron. Los contratos inmorales, que si fuesen reconocidos en la república, resultarían perjudiciales á los derechos, intereses ó conveniencias del Estado ó sus habitantes, están exceptuados de esta regla. Los contratos hechos en países extranjeros con la intención de violar las leyes de la república no tienen

ningun valor en su territorio, aunque no sean ilegítimos en el lugar donde se hicieron. Los contratos hechos en la república, para violar los derechos y leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno. Los contratos hechos en la república, ó fuera de ella, que deben tener efecto dentro de su territorio, deberán juzgarse respecto á su validez, naturaleza y obligaciones, por las leyes de la república, ya sean las partes contratantes nacionales ó extranjeras. Los contratos celebrados en la república para tener efecto fuera de ella, estarán sujetos á las leyes y usos del país donde deban efectuarse, ya sean los contratantes nacionales ó extranjeros. Los contratos hechos en un país extranjero, para dar título legítimo de bienes inmuebles situados en la república, tendrán la misma fuerza legal que los que se han celebrado en el territorio de la república, con tal que estén evidenciados en documentos públicos por escrito debidamente legalizados. Un documento hecho ante un funcionario que tiene fé pública, ya sea juez, notario público, archivero, ó sea cualquiera el nombre de su empleo, entra en la categoría de escritura pública. Tales documentos deben protocolarse segun las leyes de la república, á fin de darles su fuerza legal. Todos los contratos que deban tener efecto en la república, sea el deudor residente de ella ó radicado fuera de ella, deberán ser presentados á los tribunales del estado para que adjudiquen sobre ellos. Si el deudor tiene su domicilio ó residencia en la república, y el contrato deberá tener su efecto fuera de los límites de ella, el acreedor puede demandarlo ante los tribunales de su domicilio, ó ante los del lugar donde deba cumplirse dicho contrato, aunque el deudor estuviere fuera del lugar.

Venta de propiedades.—Cualquier persona que esté en posesión de derechos civiles, puede vender cualquiera cosa que sea de su propiedad; y del mismo modo, cualquiera persona que esté en condiciones de contraer una obligación, puede comprar de cualquiera persona que esté en capacidad de vender, exceptuando en los casos siguientes: Un contrato de venta no puede tener lugar entre esposo y esposa, aún cuando hubiese separación judicial de la propiedad del uno y del otro. Ni los tutores, ni curadores, ni los padres están autorizados, bajo ningunas circunstancias, para vender bienes de su propiedad á las personas que están bajo su tutela ó bajo la patria potestad. Los menores de edad que están emancipados no pueden vender, sin autorización judicial, sus propios bienes raíces ó los de sus esposas ó hijos. El derecho de compra está prohibido en muchos casos; siendo el objeto de la ley que no haya ocasión para el fraude pero ni tampoco apariencias de tal.

Compañías.—En todos los contratos de sociedad, las partes deben ó contribuir con un valor real, ó con una obligación á prestar servicios; el que contribuye con lo primero es socio capitalista; el otro es socio industrial. Cualquier contrato en el que una de las partes entra con solo su crédito ó influencia, es nulo, aunque dicha parte se comprometa á contribuir á las pérdidas si las hubiere: cualquiera sociedad que comprometa todos los bienes presentes y futuros de los socios y todos las ganancias que obtuvieren, es nulo; pero todos los bienes que existían al tiempo de formar la compañía pueden estar obligados con tal que estén designados en el contrato; así mismo las ganancias cuando fueren ciertas y proviniesen de negocios ciertos y determinados. Cualquier contrato que dé á uno solo de los socios todos los beneficios, ó que le libere de su parte en las pérdidas, ó de cualquiera obligación de proporcionar capital, ó en el cual uno de los compañeros no participe de las ganancias, es nulo. Todas las estipulaciones á los siguientes efectos son nulas y de ningún valor: 1. Que ninguno de los socios renuncie á la sociedad, ó sea excluido de ella, aún por causas justas. 2. Que cualquiera de los socios pueda retirar del capital de la compañía su parte á su arbitrio. 3. Que al socio ó socios capitalistas se les restituyan sus porciones del capital junto con cierto plus, ó con los productos del mismo, ó con una suma adicional ya sea que hubiere ganancias ó no. 4. Asegurar al socio capitalista su capital, ó las ganancias accidentales. 5. Estipular en favor del socio industrial fijando retribución por su trabajo, hubiere ó no hubiere ganancias.

Sucesión. El derecho de sucesión á los bienes de un finado está gobernado por las leyes locales del domicilio del finado al tiempo de morir, ya sean los sucesores nacionales ó extranjeros. La jurisdicción sobre la sucesión pertenece á los tribunales del último domicilio del finado. Todas las cuestiones de ley sobre la sucesión, ó sobre domicilio del finado. Todas las cuestiones ventilarse ante dichos tribunales. Las personas pueden ser deheredadas en la República Argentina por ofensas graves contra la sociedad, ó contra el testador.

Testamentos.—Cuando un argentino se halla en país extranjero puede hacer su testamento en cualquiera de las formas establecidas por la ley del país donde le acontezca estar. Válido es en la República Argentina el testamento hecho

por un argentino en país extranjero, ó por un extranjero domiciliado en la república, ante un ministro plenipotenciario, encargado de negocios, ó cónsul con despacho de su gobierno, y dos testigos argentinos ó extranjeros domiciliados donde se otorga el testamento, llevando el documento el sello de la legación ó consulado. Un testamento hecho en la forma arriba expresada, pero no ante un jefe de legación, debe estar visado por éste último, si lo hubiese en el país, en un testamento abierto al calce de él, y en uno cerrado sobre la cubierta. Un testamento abierto debe tener al principio y al fin de cada página la rúbrica del mismo funcionario ó del cónsul si no hubiese legación. En caso que no hubiere ni consulado, ni legación de la república estas formalidades deberán llenarse por un ministro ó cónsul de una nación amiga. El documento debe ser entonces, remitido al secretario de relaciones exteriores de la República Argentina. Un testamento ológrafo deberá estar escrito por completo y firmado por la misma mano del testador. Las páginas no deberán llevar ni letras de imprenta, ni escritura de otra mano. Deberá tomarse el mayor cuidado sobre la fecha. El mas ligero defecto invalidará el testamento.

Desheredación. El heredero forzoso puede ser desheredado por buena causa; esta causa deberá estar expresada en el testamento. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes legítimos ó naturales por las siguientes causas: 1. Por actos de violencia tales como golpear á sus padres ó abuelos; una mera amenaza no es suficiente. 2. Que el descendiente haya atentado contra la vida de su ascendiente; si el descendiente ha hecho alguna acusación contra su ascendiente de un crimen punible con la pena de prisión ó trabajos forzados. El ascendiente puede desheredar al descendiente por alguna de las causas mencionadas. Los descendientes de la parte desheredada que sobreviven al testador ocuparán el lugar de aquella, y tendrán derecho á la porción de herencia que á su ascendiente inmediato le hubiera tocado á no haber sido excluido de la sucesión; pero éste último no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que por esta causa su descendiente haya heredado. La reconciliación subsecuente del ofensor y el ofendido nulifica el derecho de desheredar y de la desheredación que se hubiese hecho ya.

A principios de Julio de 1887 el gobierno de la república peruana dirigió una invitación á las diversas repúblicas hermanas de Sud América para que acreditasen representantes á un congreso sanitario que debía reunirse en Lima y abrir sus sesiones el 2 de Enero de 1888. El objeto de aquel congreso sanitario era tomar medidas para la protección contra las epidemias, y para llegar á entenderse mutuamente sobre la cuestión de reglamentos de cuarentena. El congreso se abrió el día señalado, pero solo estuvieron presentes los delegados del Perú, Ecuador y Bolivia. Entretanto ya se había firmado en Rio Janeiro en Diciembre, un convenio sanitario por una convención compuesta de delegados del Brasil, Uruguay y la República Argentina. Las cláusulas principales en que se convino fueron: Cada parte debía construir un lazareto, y en tiempo de peste un hospital flotante por lo ménos; las cuarentenas ó otras medidas de sanidad que se estableciesen en el lazareto de alguna de las tres potencias, serán válidas en las otras. La clausura de puertos para buques del extranjero, quedó prohibida y ningún buque será echado del puerto sea cual fuere la enfermedad que reine á su bordo. Los paquetes y otros vapores cargados de emigrantes deberán tener su médico cirujano y estar provistos de un desinfectador de vapor, medicinas y desinfectantes, llevando además un libro en que registren todas las ocurrencias. Un cuerpo de inspectores de sanidad de buques deberá establecerse por cada potencia para embarcar en los buques, fiscalizar la ejecución de las disposiciones de sanidad, y dar cuenta de todo lo ocurrido durante el viaje. La estricta cuarentena quedó limitada á diez días para fiebre amarilla, ocho para el cólera, veinte para la plaga de oriente, y el tiempo puede contarse desde la fecha en que ocurrió el último caso á bordo, si se pudiere comprobar debidamente.

Doy en seguida ciertas provisiones de la legislación boliviana que son de interés general.

Las leyes de minería de Bolivia fueron revisadas cuidadosamente, y se adoptó el nuevo código español á fin de estimular la introducción de capital extranjero para el desarrollo de la minería. Esas provisiones son en resumen como sigue: Los minerales y depósitos de ellos pueden ser buscados, y solicitados, concedidos, y explotados cuando se encuentren en tierras públicas y en tierras de particulares no cercadas; pero en terrenos cercados, se necesita de antemano el consentimiento del dueño ó el permiso del tribunal, segun sea el caso, para poseerlas. Toda persona que no esté privada de sus derechos civiles puede solicitar y obtener una ó mas pertenencias, siendo cada pertenencia de una hectara ó 100 metros cuadrados—en una concesión; pero en ninguna

caso excederá de 30 pertenencias ó 30 hectaras. Las pertenencias ó concesiones deberán estar seguídas unas de otras, teniendo líneas laterales comunes que formen un polígono de ángulos rectos. La petición primera tendrá la preferencia sobre la ulterior por corto que haya sido el intervalo entre ambas. Los depósitos de oro ó de estaño ó otros minerales metálicos que existan en ríos, placeres, bolsas, depósitos irregulares, en lechos, vetas ó tierras públicas ó privadas están sujetos á la misma ley aplicable á toda concesión mineral. El concesionario es el dueño de las vetas, depósitos y criaderos minerales dentro de la superficie de su denuncia, y dentro de los planos verticales que se pasen al través de las líneas divisorias de toda la superficie de dicha posesión la cual puede trabajar hasta una profundidad indefinida. Las concesiones son perpetuas mientras la licencia anual ó impuesto de cinco bolivianos, ó sean cinco pesos, por hectara, sea pagado con regularidad. Si el impuesto de un año no fuese pagado, el concesionario perderá su derecho, título é intereses á su posesión, y su propiedad será adjudicada en subasta pública al mejor postor; del producto de lo cual se pagarán sus deudas juntas con las costas, siendo entregado al dueño de dicha posesión minera el 10 por ciento del producto de la venta, así como el saldo que hubiere resultado.

Se llama la atención á las siguientes provisiones de las leyes del Perú que será útil que conozcan los ciudadanos de los Estados Unidos y otros extranjeros. Dichas provisiones se hallará que son muy liberales tanto para los extranjeros que se establecen permanentemente dedicándose á una ocupación legítima, como para los que visitan temporalmente el país, ya sea por pasatiempo ó ya por negocio.

La constitución del Perú dice explícitamente quienes son peruanos y quienes son extranjeros. Todos los peruanos están revestidos con derechos civiles, excepto los que están privados de ellos por la ley. Los derechos civiles no suponen derechos políticos. Todos los extranjeros gozan en el Perú de los derechos que conciernen á la seguridad de sus personas y propiedades y á la libre administración de estas últimas. La adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros, y las franquicias que se conceden á estos para ocuparse en el comercio, dependerán de los tratados concluidos á estos para ocuparse en el comercio, y de leyes y reglamentos especiales. Con respecto á la sucesión, las siguientes son las provisiones de la ley: El extranjero puede heredar propiedades existentes en el Perú, probando que en su país el peruano tiene el mismo derecho. Con todo, en la práctica comun, á los extranjeros se les concede la mayor libertad para adquirir bienes raíces así como propiedad personal. Nadie piensa jamás en invocar contra ellos las prescripciones de la ley. Por supuesto que los bienes raíces deben transferirse ó enajenarse por medio de escritura pública; cualquiera otra evidencia es subsidiaria. Ningun habitante del Perú puede negarse á cumplir con todas las obligaciones legítimas contraídas en la república. Los extranjeros domiciliados en el país, y lo mismo los peruanos sin excepción de persona, pueden ser obligados á comparecer ante los tribunales y á cumplir con sus contratos, aun cuando estos hubiesen sido celebrados fuera del país, en todo aquello que segun las leyes del Perú puede ser objeto de contrato. Al extranjero que se encuentre en el Perú, aunque no esté domiciliado, puede obligársele á cumplir contratos hechos entre él y un peruano, aunque esto haya sido en país extranjero, en todo lo que no esté prohibido por las leyes de la república. El extranjero, aun cuando se halle ausente del Perú, puede ser citado á comparecer ante los tribunales cuando se intenta entablar una demanda, sobre efectos existentes en el Perú, ó cuando se ha iniciado un juicio en consecuencia de un delito que el extranjero haya cometido en el Perú, ó cuando en un contrato celebrado por un extranjero está estipulado que los tribunales del Perú deberán decidir sobre los puntos en disputa. Cuando un contrato se ha hecho en país extranjero, se tomarán en cuenta las leyes de aquel país para juzgar sobre los méritos de dicho contrato, en cuanto aquellas leyes no estén en contradicción con las leyes peruanas. Estas últimas serán preferidas si las partes contratantes prefieren pasar por ellas. El cumplimiento de obligaciones contraídas fuera del país, entre extranjeros no puede pedirse en el Perú, á no ser que las partes se sometan á las leyes de la república. La mujer peruana que se case con extranjero, y la mujer extranjera que se casare con peruano que se case con extranjero, y la segundia retiene su estado de peruana con tal que residan en el Perú.

Las contribuciones personales se pagan donde el contribuyente tiene su